



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio veintiocho de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00175.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda declarativa verbal de rendición provocadas de cuentas, instaurado por los señores Martha Ligia Correa Quintero Diana Carolina Correa Taborda Esteban Correa Taborda Alexander Correa Taborda en contra de las señoras Ana Patricia Correa Quintero y Paula Andrea Londoño Correa, previo a su admisión se hace necesario que la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá infórmale, al Despacho si se ya se inició proceso de sucesión como quiera que los bienes aún están en cabeza del causante, en caso de afirmativo en que despacho se encuentra con la debida identificación del expediente, y en estado se encuentra, y deberá aportar la documentación del trámite de sucesión.

2. Deberá allegar el documento que acredita que las demandadas fueron designadas como administradoras de los bienes tal y como lo afirma en los hechos del escrito demandatorio, conforme con el artículo 417 del C. G. del P.

3. El apoderado carece del derecho de postulación para demandar al Martha Ligia Correa Quintero Diana Carolina Correa Taborda Esteban Correa Taborda Alexander Correa Taborda, porque la demandante no le confirió poder para ello, conforme el artículo 73 y numeral 4º del C.G del P. pues existe ausencia de él.

4. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente litis. con fecha de expedición no superior a un mes conforme el numeral 1 del artículo 567 del C. G. del P.

5. Deberá aporta los anexos y pruebas, conforme al numeral 2º del artículo 90 del C.G del P.

6. Deberá aclararle, al Despacho si se realizó redición de cuentas del albacea con tenencia de bienes o del secuestre en el proceso de sucesión a solicitud del juez o de los interesados en el proceso de sucesión desde el 2011 hasta el momento de la inscripción del bien relicto en la oficina de instrumentos públicos. Artículo 500 del código general del proceso

2. en caso de que no se haya efectuado la rendición de cuentas, deberá modificar los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto no es

competencia de este despacho, de conformidad con el numeral 6 del artículo 22 del C. G del P.

Por lo anterior, se inadmite la presenta demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla requisito anteriormente exigidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir nuevamente la presente demanda declarativa verbal de rendición provocadas de cuentas, instaurado por Martha Ligia Correa Quintero Diana Carolina Correa Taborda Esteban Correa Taborda Alexander Correa Taborda en contra de las señoras Ana Patricia Correa Quintero y Paula Andrea Londoño Correa, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos aludidos, so pena de ser rechazada artículo 85 del C. P.C.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>50</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>3</u> MES <u>AGOSTO</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p>  <p>FERNEY VELASQUEZ MONSALVE SECRETARIO</p>
--